



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 111

Bogotá, D. C., jueves 11 de mayo de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 278 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se exigen requisitos académicos para los cargos de elección popular.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 99 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

La ley establecerá requisitos académicos mínimos para los cargos de elección popular, excepto los de circunscripción especial. Para el Presidente, Vicepresidente, Representantes y Senadores, se tendrá en cuenta el nivel jerárquico; para los Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles, la categoría de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 191 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años y cumplir los requisitos que exige la ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y cumplir los requisitos que exige la ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección y cumplir los requisitos académicos que exige la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección y cumplir los requisitos académicos que exige la ley.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades y requisitos de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente (260) para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

La ley establecerá los requisitos de los alcaldes de acuerdo a la categoría de cada municipio.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador

designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La acción de votar es el acto mediante el cual se elige a los gobernantes del pueblo, en otras palabras, es el pueblo el encargado de elegir a sus representantes. El objetivo de la participación de los ciudadanos en la vida política es lograr la consolidación de una democracia plena. Este ideal es alcanzado cuando el pueblo puede designar a personas capacitadas para ejercer funciones en vía de mejorar y cumplir con los planes propuestos con su comunidad.

A pesar de que el voto en Colombia es un derecho consagrado en la Constitución, el índice de abstencionismo en el país, especialmente durante las elecciones regionales, es cada vez mayor, los resultados electorales de las pasadas elecciones, en materia de votos en blanco, votos nulos, y tarjetas no marcadas, no fueron la excepción a la larga historia abstencionista de Colombia. Lo más crítico es que son una constante a lo largo de nuestra historia electoral, haciendo visible las grandes falencias de nuestro sistema político en crisis, que no ha sido capaz de superar problemas de legitimidad, representatividad y efectividad, a pesar de los cambios establecidos en el ámbito funcional y procedimental.

Los cambios implementados en nuestro sistema electoral no han sido suficientes para enfrentar la exclusión económica, que como lo afirmó el informe sobre la democracia en América Latina de las Naciones Unidas, es el asunto más crítico que tiene la democracia. Sin embargo, no se puede pasar de largo sobre las cifras que dan cuenta de una situación anómala como de la que hemos sido testigos por varias décadas y que en las últimas elecciones se expresa con una abstención que bordea el 60%, y además de los votos nulos, en blanco y no marcados que aumentaron considerablemente.

¿Qué refleja esto?, ¿Acaso a los electores no les interesa quién resulta elegido?, ¿Qué han hecho las autoridades encargadas de promover el voto para combatir el abstencionismo?

Este problema cada vez es mayor, en gran parte, debido a la frustración que sufren los votantes al designar una persona supuestamente idónea para su representación en los honorables cargos de elección popular, pero que al llegar allí no cumplen con la tarea encomendada, incumplimiento que en muchos casos obedece a la falta de preparación académica que existen en quienes sustentan dichas responsabilidades, a pesar de la exigencia necesaria para lograr un buen desempeño en beneficio del pueblo a quien representan.

El ideal en una democracia es lograr un 100% de participación ciudadana, o por lo menos lograr que el índice de abstencionismo disminuya considerablemente en cada proceso electoral. Esto únicamente será posible en la medida que se combatan los motivos que llevan a los ciudadanos a abstenerse de participar.

Es por ello que la percepción de los ciudadanos sobre la corrupción en el país muestra que los órganos de representación popular, especialmente el Congreso presentan los más altos índices de desconfianza en la ciudadanía.

Una de las formas para revertir estas cifras, es que las personas que llegan a estos cargos cumplan con unos mínimos requisitos académicos, que permitan su buen desempeño en tan ardua tarea. De esta manera, los votantes comenzarán a cambiar la percepción de los candidatos, debido a que por medio de su voto eligieron a una persona que en verdad pueda trabajar por su comunidad, una persona con plena capacidad de desarrollar un buen trabajo y con pleno conocimiento de la tarea encomendada.

Se requiere que todo el pueblo participe en la elección de sus gobernantes; y que cada quien lo haga en la real medida de sus posibilidades, es decir, de modo que verdaderamente pueda conocer a las personas que va eligiendo en el proceso electivo. Se requiere que los gobernantes elegidos, e incluso aquellos que se inscriben como candidatos, sean personas debidamente capacitadas para ejercer sus funciones de Gobierno o que los tengan al mínimo.

Aunque todo esto que parece utópico, puede hacerse realidad si se adelanta en el País un debate que lleve a exigir mínimos requisitos académicos para los cargos de elección popular. Lo único que hace falta es que se quiera dar el cambio, una vez conocido el sistema propuesto. Hay que difundir y procurar hablar de esta propuesta a fin de que todos tomen mayor conciencia de sus posibilidades, esto haría que las personas quieran capacitarse aún más para poder llegar a un cargo de elección popular, lo que fomentaría el deseo de aumentar el perfil académico de nuestro pueblo, el cual alcanza unas cifras de analfabetismo del orden del 7.6 % de acuerdo con la encuesta de hogares del año 2003.

Utilizando el requisito académico para ocupar cargos de elección, todos los ciudadanos comenzarían a participar más activamente en la elección de sus gobernantes, y en forma paralela los partidos deberían asumir como una responsabilidad propia capacitar debidamente a aquellos que aspiren a ocupar cargos de elección popular.

Idoneidad de los candidatos para los diversos cargos de gobierno:

Las funciones de gobierno a nivel nacional son mucho más complejas que las ejercidas en el mundo empresarial, esto sin desconocer a los excelentes empresarios con que cuenta este país.

En Colombia y en algunos otros países es común que ocupen cargos de gobierno, incluso el de presidente, profesionales de diversas áreas como abogados, ingenieros, entre otras, que no han tenido una preparación académica que los capacite específicamente en las funciones de gobierno. Aunque muchos dirán que para ello existen los asesores y demás asistentes, pero por esa misma razón las personas llegan a estos puestos y se dedican a esperar que sus ayudantes realicen todo su trabajo y ellos se dedican a tareas menos importantes, tareas para las cuales no fueron designados. Incluso existen casos de personas que ocupan cargos de Gobierno sin haber cursado ninguna carrera universitaria o tecnológica, incluso básica secundaria. La preparación de tales personas ha sido solamente práctica. Es como si tuviéramos enfermeros experimentados ocupando los puestos propios de médicos debidamente graduados. Estas personas merecen el mayor respeto pero, al no tener mínimos conocimientos académicos, la tarea para la cual el pueblo los designó se verá inconclusa y dilapidado el voto de confianza que se le da a la institución en general.

Sí sería absurdo que ocuparan puestos de médicos personas elegidas popularmente, aunque no tuvieran la correspondiente carrera universitaria, con mayor razón lo es en el caso de que dichos puestos sean los de gobernantes.

Debería exigirse un mínimo de requisitos para desempeñar cada uno de dichos cargos, tanto requisitos académicos y por qué no, de experiencia previa.

Igualmente deberían conocerse todas las personas que reúnen los requisitos de idoneidad para cada uno de los cargos de Gobierno de la Nación. Toda esa información debería estar a la vista de todos los ciudadanos, gratuitamente. Y así, por ejemplo, si se va a elegir al Presidente de la República, a los Senadores, Representantes, Concejales, Diputados, Gobernadores, Alcaldes y Ediles, deberían aparecer en los

Figura 27: LAS 10 ENTIDADES PUBLICAS MÁS DESHONESTAS
¿Qué tan deshonesto / honesta es cada una de las siguientes instituciones?



diferentes medios de información los perfiles pertinentes de todas las personas idóneas, que por lo mismo pueden ser candidatas para ocupar los cargos de elección popular.

La reforma propuesta implica entonces hablar de los requisitos de elegibilidad que hace referencia a la circunstancia o condición necesaria para la existencia o realización formal de una función, ejercicio de un derecho, realización de un trámite, o para ocupar y ejercer un cargo. Elegibilidad, es entonces aplicable para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección y proviene del latín *elegibilis*, es decir, que se puede elegir.

Para ello es necesario entonces modificar el artículo 99 de la Constitución Nacional, así como los artículos 191, 172, 177, 303, 312, y 314 que se refieren a los cargos de elección popular.

Por su parte le correspondería a la ley especificar los requisitos en cada caso, señalando desde el Acto Legislativo los criterios generales para determinar dichos requisitos. Estos criterios serían, la jerarquía del cargo para los casos de Presidente, Vicepresidente, Senador y Representante y la categoría de Municipios, Departamento o

Distritos para los casos de Alcaldes, Gobernadores, Diputados, Concejales y Ediles.

El presente acto legislativo se convierte en un aporte para mejorar nuestro sistema democrático, cualificando nuestra clase política y haciendo que de verdad los mejores sean quienes lleguen a regir los destinos de la Nación.

Atentamente,

Carlos Ignacio Cuervo, Luis Enrique Dussán L.

Siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de mayo de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Acto legislativo número 278 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Ignacio Cuervo y otros*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen unos beneficios en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional para las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual, como parte de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de la presente ley, los desmovilizados bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual, como parte de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993 o la norma que la modifique o adicione.

Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, por un lapso de 8 años a partir de la vigencia de la presente ley.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, tendrán como base de liquidación la suma correspondiente a un salario mínimo mensual vigente para cada año.

Los cobijados con esta ley que se encuentren disfrutando de los beneficios del régimen contributivo no podrán en ningún caso acceder a los beneficios de este régimen especial, para evitar la doble afiliación al SGSSS. Los desmovilizados serán registrados como afiliados cotizantes y sus aportes estarán representados por el valor de la UPC del régimen contributivo.

Artículo 2°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las EPS escogidas por los beneficiarios, los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad.

Artículo 3°. De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, con las normas que la deroguen, adicionen o complementen, el Fondo de Solidaridad Pensional o quien haga sus veces subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de los desmovilizados a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, por un lapso de 8 años.

Artículo 4°. El monto del subsidio será equivalente al ciento por ciento (100%) del total de la cotización para pensión, teniendo como base de liquidación el valor de un salario mínimo mensual vigente para cada año, y su duración se extenderá por un término de 8 (ocho) años.

Artículo 5°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Representante,

Rocío Arias Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Proyecto de ley que pretende como objetivo principal la protección en salud y el establecimiento de un subsidio pensional para los ex combatientes de los grupos armados al margen de la ley por un lapso de 8 años a partir de la fecha de reincorporación a la vida civil, parte del siguiente interrogante: ¿Tiene sentido un proceso de paz con los grupos de autodefensa?¹

Claro que tiene sentido si miramos los resultados a la fecha.

Estamos hablando de casi 30.000 hombres combatientes que han dejado las armas y han logrado su reincorporación a la vida civil, que luchan día a día y desde un escenario de paz por un mejor futuro para sus familias².

¹ El Decreto número 128 de 2003 "Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil" establece unos beneficios en salud por un lapso de 2 años, el artículo 7° del mencionado decreto dice textualmente: "El desmovilizado y su grupo familiar recibirán servicios de salud a través de la red hospitalaria, para lo cual bastará certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional. Una vez sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, podrá acceder a los beneficios contemplados en el Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con el siguiente grupo familiar: el (la) cónyuge o el compañero (a) permanente, los padres, los hijos y los hermanos menores y/o mayores discapacitados".

² Antonio Sanguino, Director Ejecutivo de la Corporación "Nuevo Arco Iris" en su réplica al Senador Javier Cáceres al señalar deficiencias en el uso de los dineros destinados a los reinsertados de los grupos guerrilleros en Colombia, señaló: "la Corriente de Renovación Socialista, demuestra el tamaño de la infamia proferida por el Senador Cáceres. Además de los esfuerzos y recursos invertidos en el componente político de los acuerdos, el programa de desarrollo regional destinado a las zonas de su influencia como organización en armas, se ejecutó a través de 116 proyectos en 56 municipios con una inversión directa de tres mil doscientos millones y una cofinanciación de los entes territoriales y comunidades por más de dos mil trescientos millones de pesos.

Y hablando de los propios beneficios de reinserción, 1.734 personas estuvieron afiliadas por cuatro años al Sistema General de Seguridad Social y 34 lisiados de guerra fueron atendidos integralmente. Además, cerca de tres mil personas entre desmovilizados y líderes comunitarios se graduaron en educación básica y media, 80 personas obtuvieron créditos educativos para pregrado y posgrado; 5.029 personas, entre ellas, 287 reinsertados, se beneficiaron de los programas de vivienda; y 736 personas recibieron recursos de financiación y refinanciación para sus proyectos productivos de reinserción económica por una suma de cuatro mil cuatrocientos dieciséis millones de pesos.

Asegurarles a los ex combatientes el cubrimiento en salud y el subsidio pensional, podría incentivar en primer lugar su desmovilización y reincorporación a la vida civil, evitando sus ingresos a otros grupos delincuenciales que se puedan formar ante la falta de apoyo efectivo por parte del Estado colombiano.

El lapso de 8 años podría ser el espacio y tiempo necesario para probar los efectos de la reincorporación de los ex combatientes y se podría capacitar para el desempeño de oficios calificados, que les permitirían ser vinculados a las distintas opciones del sector productivo real.

Aunque ninguna conducta violenta tiene justificación, algunos señalan que las autodefensas se vieron en la obligación de asociarse para defender legítimamente derechos tan esenciales a la dignidad humana como son la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la propiedad. Ante las injustas y atroces agresiones de la guerrilla y las omisiones de un Estado política, económica y jurídicamente limitado, los habitantes de ciertas regiones no tuvieron más remedio que asociarse para defenderse. El propio Estado forzó la existencia de civiles en armas por fuera de la ley, al declarar ilegal en 1989, el movimiento de autodefensas.

Las autodefensas en su accionar contrainsurgente han podido cometer algunos excesos, pero pueden señalar efectos positivos. En las zonas de autodefensas se ha desminuido notoriamente la delincuencia común y el accionar guerrillero, la vida y la integridad se encuentran protegidos, aumentando en forma notoria el desarrollo y la prosperidad, adelantando obras sociales.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROCESO DE NEGOCIACION CON LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA

El actual Gobierno viene adelantando procesos de negociación con los diferentes actores del conflicto armado interno. No lo hace desde un escenario de impunidad como lo quieren evidenciar algunos sectores. Miremos las normas que dan vida a las negociaciones y que pueden ser utilizados para todos los actores del conflicto, como en efecto se ha utilizado para que un vocero del ELN asistiera al Senado de la República:

El artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°– faculta a los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional para adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones a la violencia, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

La Ley 975 de 2005 o ley de “Justicia y Paz”, que tiene como objetivo principal “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando además los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

IMPORTANCIA DEL LOGRO DE LA PAZ PARA COLOMBIA

En un escenario prospectivo, debemos preguntarnos si no es importante lograr la paz.

El número de hombres en armas asciende a 145.000 en los diversos ejércitos enfrentados hoy en Colombia. El sostenimiento de esta fuerza armada y lo que ella gasta en implementos de guerra llega ya a 25 billones de pesos anuales.

Cada día el país dilapida 53 mil millones de pesos en la confrontación. Al paso que va el escalamiento del conflicto, en cuatro años el país habrá gastado en la guerra el 100 por ciento de lo que hoy es el presupuesto de la Nación y el desempleo se habrá disparado al doble de lo que es hoy: 40%

Los gastos en seguridad y defensa como porcentaje del Producto Interno Bruto ascienden aproximadamente al 8.14, bajo un escenario de agudización del conflicto.

Se pueden imaginar lo que estos costos implican para el desarrollo de nuestro país. Con un ahorro de tan solo el 60 por ciento, podríamos lograr un crecimiento cercano al 5 por ciento, el cual se traduciría en desarrollo sostenible. Este puede ser el verdadero comienzo de la consolidación de nuestra paz sostenible.

Erasmus de Róterdam hace muchos años dijo que “**La Paz más desventajosa es mejor que la guerra más justa**”. Estas palabras nos llevan a reflexionar sobre las consideraciones futuras del actual proceso de paz, para lo cual se hace necesario que no nos concentremos en el pasado, tenemos la responsabilidad histórica de diseñar el futuro de todos los colombianos y colombianas.

Como anotación final quiero señalar que, este proyecto puede considerarse un grano de arena en la consecución de la verdadera reconciliación de todos los colombianos y colombianas, pero son ustedes honorables congresistas, los que tienen la última palabra sobre esta iniciativa.

Rocío Arias Hoyos.

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de mayo de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 279 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Rocío Arias Hoyos*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2006.

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas

para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable, para el primer debate al **Proyecto de ley número 012 de 2005, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.**

Carlos Ignacio Cuervo V., Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia; *María Isabel Urrutia O.*, Representante a la Cámara por las Comunidades Afrocolombianas; *Jairo Díaz Contreras*, Representante a la Cámara por Norte de Santander

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

*por la cual se dictan normas para la elección, conformación
y funcionamiento de los consejos de juventud*

Bogotá, DC., mayo 4 de 2006

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud*, cuya autora es la honorable Senadora, Alexandra Moreno Piraquive.

El proyecto de ley tiene por objeto fundamental, según el texto aprobado en la Plenaria del Senado en su artículo primero: “Regular el sistema de elección y conformación de los consejos de juventud, creados mediante la Ley 375 de 1997”.

En síntesis, la iniciativa tal como fue aprobada en la plenaria del Senado de la República, busca organizar la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de la Juventud, corrigiendo los vacíos detectados en la Ley 375 de 1997. Para ello, se plantean entre otros aspectos, iniciar el proceso de inscripción de los jóvenes votantes con una antelación mínima de 120 días a la fecha de elecciones generales, la realización de un censo electoral juvenil en cada Municipio, el establecimiento de nuevos requisitos para los candidatos, precisar la forma de llenar las vacantes y los criterios para ocuparlas.

Antecedentes, problemática y justificación

El artículo 45 de la Constitución Política, hace hincapié en el derecho a la protección y formación individual del adolescente, entre otros alcances estipula como una garantía política, el derecho a la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de este grupo poblacional. Por otra parte, el artículo 103 determina como obligación del Estado, en torno a las distintas formas de participación democrática, la contribución en organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles con el objeto que *constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan*.

La juventud colombiana, como la de cualquier otra Nación, constituye factor y actor clave en los procesos que vive el país, pues de aproximadamente 45.3 millones de habitantes que tiene Colombia, 16.8 millones se encuentran en el rango de los 10 a los 29 años¹ lo cual representa más de la tercera parte de la población (37%). Además, se estimó que para el año 2003, la población conjunta de jóvenes y niños, ascendió a un total de 22.428.528, hasta el rango de los 25 años². De otro lado y a pesar de los esfuerzos, para más del 50% de la población nacional, no se ha logrado consolidar mecanismos de atención gubernamental que lleven a soluciones objetivas frente a la problemática que soporta.

Por otra parte, en el tema de los flujos interregionales, si se toman como punto de partida las bases de clasificación cronológicas de la OMS, nuestra población juvenil en el segmento de 10 a 24 años, asciende al 71% para quienes habitan en cabeceras municipales, y a un 29% para habitantes del área rural³; mucho más del doble de jóvenes que en la periferia. Sin embargo, la gran mayoría de planes encaminados a beneficiar sectores como la educación, empleo y oportunidades en general, se ven desigualmente polarizados en beneficio de la juventud urbana. Lo anterior indica la ausencia de visión integral frente al tratamiento de la problemática actual de la juventud.

En Colombia no se han podido consolidar proyectos que reformulen el trascendental papel de la juventud en la sociedad y desde hace mucho tiempo, los gobiernos han buscado orientar integralmente la promoción juvenil en todos los sectores, sin lograr respuestas ciertas a su problemática como parte estructural del contexto social⁴.

Independientemente de los esfuerzos que han llevado a consolidar frágiles espacios de participación, el conflicto y los problemas políticos del momento han incrementado crisis sociales que se manifiestan con mayor intensidad en esta población. Es así como más del 95% de los menores infractores tienen entre 13 y 18 años, cifra alarmante si se tiene en cuenta que un 85% de estos jóvenes presentan índices de reincidencia y finalmente son víctimas de la violencia estructural que carcome a nuestra sociedad.

De otro lado, aunque no se puede afirmar con certeza el número de menores vinculados a los grupos armados ilegales, la organización Human Right Watch estima en más de 11.000 el número de niñas y niños⁵ que sufren esta tragedia, de los cuales 4.100 militan en las FARC, 3.300 en sus milicias urbanas; unos 1.500 en el ELN, y más de 2.000 en los grupos paramilitares.

Las manifestaciones de odio y violencia, la falta de participación en espacios políticos, su inexperiencia en asuntos relacionados con la administración pública, su marginalidad y fragmentación en espacios de participación y decisión, nos pone frente a una situación que es necesario corregir a través de procesos de formación integral, que muestren alternativas a la juventud desde el ámbito cultural, deportivo, laboral, ético y político, al tiempo que los reconozca como protagonistas en la construcción de una sociedad incluyente.

Sin embargo, se reconocen los esfuerzos que se han realizado en tal dirección, en especial a partir de la Constitución de 1991. Al respecto, en los documentos Conpes de 1992 y 1998, se incluyeron proyectos y programas sectoriales tendientes a garantizar la participación activa de esta población. De igual modo, la Ley 375 de 1997 o Ley de Juventud, estableció acciones concretas para potenciar la participación activa de los jóvenes con base en los Consejos de Juventud⁶, además de garantizar sus derechos en materias tales como educación, salud, empleo, cultura y libre desarrollo de la personalidad, al tiempo que dio lugar a la conformación del Sistema Nacional de Juventud⁷ y los demás tipos de redes de participación juvenil⁸.

Se reitera entonces que la legislación actual en materia de organización juvenil, adolece de elementos vinculantes frente a la administración, a fin de que brinde condiciones de funcionamiento y respaldo institucional a estas iniciativas. Por lo mismo, los Consejos de Juven-

1 “Política Nacional de Juventud, Base para el Plan Decenal de Juventud 2005-2015”, Programa presidencial Colombia Joven.

2 Proyecciones anuales de población, DANE, 1990-2015.

3 “Situación Actual y Prospectiva de la Niñez y la Juventud en Colombia”, Universidad Nacional de Colombia, 2003.

4 El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, establece por ejemplo el diseño e implementación de la *política pública nacional de juventud con una visión a diez años, con base en la concurrencia de la población joven para su diseño y construcción, vinculando los procesos locales y municipales*. Capítulo II. Sección C.

5 “*Aquellos que incumplan en la obligación internacional en materia de protección a la niñez, impuesta en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, deberán ser drásticamente sancionados, teniendo en cuenta que atentan directamente contra un sector que es columna vertebral del funcionamiento de una sociedad*”.

6 “Estos Consejos son organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación del Gobierno Nacional”. Artículo 19. Ley 375 de 1997.

7 Conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud. Se clasifican en sociales, estatales y mixtas. Capítulo VI. artículo 18. Ley 375 de 1997.

8 Que les sirva para la concertación con el Estado y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes también serán un medio para la representación de la juventud de que trata el artículo 45 de la Constitución Nacional. Artículo 18 Ley 375 de 1997.

tud, se han visto marginados a pesar de su legitimidad y de los planes de desarrollo territorial en torno al joven y al adolescente.

Para el año 2004, el programa presidencial Colombia Joven registró un número aproximado de 185 Consejos Municipales, 5 Consejos Departamentales, 2 Consejos Distritales y 20 Consejos Locales de Juventud⁹. No obstante, hoy no se puede afirmar que tal número de Consejos aún exista, como tampoco se puede establecer la calidad de su trabajo o el nivel de representatividad en los asuntos locales. Además, al lado de las dificultades que existen en el tema de las políticas de juventud, factores como el bajo nivel de compromiso de municipios y departamentos, las decisiones desarticuladas y esporádicas sujetas a cambios políticos, la insuficiente asignación de recursos para la gestión institucional a favor de la juventud y la heterogénea reglamentación en torno a los consejos de juventud, inciden negativamente en las posibilidades de consolidar una política pública para la juventud, que aborde integralmente su problemática.

En orden a avanzar en tal perspectiva, se busca fortalecer la figura del Consejo de Juventud, el que se identifica como el organismo colegiado por naturaleza en torno a los espacios de participación del joven, los que no deben ser entendidos exclusivamente como espacios pedagógicos, sino que han de convertirse en verdaderos instrumentos de participación, con una mayor influencia en la vida social y política de las regiones. En tal sentido, uno de los aspectos más importantes de esta iniciativa, es la de establecer un mayor grado de interlocución de la juventud con las instancias políticas y administrativas, estableciendo la oportunidad de proponer, presentar y conceptualizar sobre los asuntos relacionadas con la juventud.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA PONENCIA

A partir de la Constitución de 1991, los asuntos relacionados con el respeto a la autonomía de los jóvenes, el libre desarrollo de su personalidad, la garantía de sus derechos y su lucha por espacios reales de participación y construcción de ciudadanía, ha tomado un nuevo rumbo en Colombia. En la nueva Carta los artículos 42, 44, 45, 50 y 68, hacen referencia a estos temas.

Uno de los desarrollos legislativos más importantes en este aspecto fue la expedición de la Ley 375 de 1997 que en su artículo 19 consagró la creación de los Consejos Municipales de Juventud, como organismos colegiados y autónomos, con el fin de garantizar la representación y participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional.

La mencionada ley consagra la participación como “condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y que como cuerpo social e interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país” (artículo 14).

En tal sentido, esta iniciativa incluye en el artículo 14, sobre las funciones de los Consejos de la Juventud, además de las establecidas en la Ley 375 de 1997, las de proponer planes y programas relativos a la juventud, conceptualizar sobre el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven y la posibilidad de interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema, para establecer acciones conjuntas¹⁰.

Se ha de garantizar que los Consejos de la Juventud, creados mediante la Ley 375 de 1997, hagan efectiva la participación de los jóvenes en las decisiones que los afectan e influyan directamente en las zonas de referencia de los respectivos Consejos. La importancia de este grupo poblacional en la totalidad de la nación, confirma la necesidad de tomar medidas al respecto. Resulta urgente y necesario para el fortalecimiento de la democracia, la participación activa de la juventud en la toma de las decisiones que la afectan, además de generar un importante ámbito pedagógico para robustecer nuestra democracia, lo cual resulta pertinente frente a la indiferencia que en más de las veces muestra la población adulta respecto a los asuntos públicos y del Estado.

Ahora bien, el presente Proyecto de ley consta de 35 artículos distribuidos en VIII capítulos, las que desarrollan las siguientes materias:

El Capítulo I, desarrolla en los artículos 1° a 3° el objeto y conceptos fundamentales del proyecto.

El Capítulo II, relativo a las Clases de Consejos de Juventud, contempla en los artículos 4° a 7° las distintas denominaciones de Consejos, tomando como base para su definición el ámbito territorial de su jurisdicción.

El Capítulo III, se destina a establecer disposiciones relacionadas con la Convocatoria y Composición de los Consejos de Juventud y comprende los artículos 8° a 17.

El Capítulo IV por su parte, contempla lo relacionado con el funcionamiento de los Consejos de Juventud y comprende los artículos 18 a 20.

El Capítulo V establece el período para los miembros de los Consejos de Juventud y tal cometido se desarrolla en los artículos 21 y 22.

El Capítulo VI, dispone en los artículos 23 a 27 la manera como se suplirán las vacancias de los miembros de los Consejos de Juventud.

El Capítulo VII, desarrolla en el artículo 28, la manera como los Consejos de Juventud, adoptarán el reglamento interno para su cabal funcionamiento.

El Capítulo VIII, en los artículos 29 a 35, contiene varias disposiciones relacionadas con el funcionamiento y actividades de los Consejos de Juventud, al tiempo que se establece su vigencia.

Los anteriores contenidos del proyecto de ley, fueron aprobados en la plenaria del honorable Senado de la República, los que en general compartimos. Sin embargo y atendiendo las sugerencias y resultados obtenidos en varias jornadas de discusión, en las que participaron especialmente los sectores juveniles, se procedió a realizar un trabajo especialmente encaminado a mejorar la redacción del proyecto y a complementar algunas disposiciones para precisar su alcance y otorgarles mayor claridad.

En tal sentido, se realizaron ajustes de redacción, sin afectar su contenido, en los artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Del mismo modo, se mejoró la redacción del artículo 12 y se le incluyó un párrafo en el que se precisa el asunto de la edad para poder ser miembro de los Consejos de Juventud y la obligación de la renuncia o su desvinculación cuando se vulneren tales rangos. También en el artículo 22 se introdujeron cambios sustanciales, toda vez que se elimina su transitoriedad, estableciéndose de manera definitiva las fechas y periodicidad en la realización de las elecciones de los Consejos de Juventud, razón por la cual se debieron eliminar tanto el párrafo de dicho artículo, como en su integridad el artículo 23, dado que sus contenidos resultaban realmente inocuos frente a los contenidos de la disposición propuesta en el artículo 22. Así las cosas y dada la eliminación del artículo 23, ha de procederse, en lo que sigue, a la reenumeración del proyecto, el que ya no constará de 36 sino de 35 artículos.

Finalmente, se elimina del numeral 2 del artículo 24, anterior artículo 25, la expresión “inscrito en una EPS”, dado que induce una discriminación injustificada que puede contener una inconstitucionalidad, no sólo respecto al ejercicio profesional de los médicos, sino frente a los jóvenes que no tengan acceso a la seguridad social, que con seguridad, aún son muchos en el país y no por ello, se puede sugerir siquiera que no puedan o no tengan derecho a participar en estos Consejos de Juventud.

⁹ Política Nacional de Juventud, Bases para el Plan Decenal de Juventud 2005-2015. Programa presidencial Colombia Joven.

¹⁰ Artículo 27. Ley 375 de 1997. *Distribución de competencias*. Los municipios y distritos son ejecutores principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente...

Proposición

Apruébese en primer debate y con las modificaciones propuestas, el **Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara**, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Atentamente,

Carlos Ignacio Cuervo V., Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia; *María Isabel Urrutia O.*, Representante a la Cámara por las Comunidades Afrocolombianas; *Jairo Díaz Contreras*, Representante a la Cámara por Norte de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. **De los consejos de juventud.** Los Consejos de Juventud son organismos de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a Nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. **Juventud y organizaciones juveniles.** Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona entre los catorce (14) y los veinte seis (26) años de edad.

Se entenderá como organización juvenil, aquella constituida en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se llevará en las alcaldías, de acuerdo al ámbito territorial de competencias.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. **Consejos Distritales y Municipales de Juventud.** En cada uno de los Distritos y Municipios del Territorio Nacional, se organizará un Consejo Distrital o Municipal de Juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. *Igualmente*, formarán parte de estos Consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados por la presente ley.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. **Consejo Nacional de Juventud.** Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su

calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. **Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.** Las Alcaldías Distritales y Municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, procurando que los jóvenes conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, se instalarán en espacios de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. Para una mejor organización de la elección, se deberá elaborar con la debida anticipación, un calendario electoral en el que se señalen cuando menos las fechas en las que se realizarán las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) Designación de la Comisión Escrutadora;
- g) Designación de Jurados de Votación;
- h) Publicación de listas de Jurados de Votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio General;
- k) Entrega de Credenciales;
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. **Composición básica de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.** Los Consejos Municipales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada Municipio o Distrito. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital o Municipal de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. **Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.** Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan

organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. **Inscripción de Electores.** La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de “Inscripción y Registro de Jóvenes Electores”.

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.
2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. **Inscripción de Candidatos.** La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a ser consejeros Distritales o Municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.
2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.
3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. **Candidatos por Organizaciones Juveniles, Movimientos o Partidos Políticos.** Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se

requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, Movimiento o Partido Político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la Alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. **Convocatoria de los Consejos Departamentales.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los Gobernadores conformarán el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. **Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.** Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por Consejo.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. **Interlocución con las Autoridades Territoriales.** El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Municipales o Distritales de Juventud para estas y otras sesiones del Consejo Departamental de Juventud, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad territorial.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. **Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el

organismo que haga sus veces, la que tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. **Período.** El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. **Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.** La elección de los Consejos de Juventud en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil siete (2007), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil ocho (2008), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

El artículo 23 se elimina.

El artículo 24 será el artículo 23 y quedará así:

Artículo 23. **Vacancia absoluta.** Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a seis (6) meses.

El artículo 25 será el artículo 24 y quedará así:

Artículo 24. **Vacancia temporal.** Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

El artículo 26 será el artículo 25 y quedará así:

Artículo 25. **Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas

que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

El artículo 27 será el artículo 26 y quedará así:

Artículo 26. **Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

El artículo 28 será el artículo 27 y quedará así:

Artículo 27. **Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Nacionales de Juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

El artículo 29 será el artículo 28 y quedará así:

Artículo 28. **Del reglamento interno de los Consejos de Juventud.** Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

El artículo 30 será el artículo 29 y quedará así:

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo a lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

El artículo 31 será el artículo 30 y quedará así:

Artículo 30. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo Departamento.

El artículo 32 será el artículo 31 y quedará así:

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, lo mismo que gobernadores y alcaldes, or-

ganizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los Consejos departamentales, distritales y municipales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberá proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

El artículo 33 será el artículo 32 y quedará así:

Artículo 32. **Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

El artículo 34 será el artículo 33 y quedará así:

Artículo 33. **Informe de gestión.** El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

El artículo 35 será el artículo 34 y quedará así:

Artículo 34. **De la reglamentación.** El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

El artículo 36 será el artículo 35 y quedará así:

Artículo 35. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Ignacio Cuervo V., Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia; María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara por las Comunidades Afrocolombianas; Jairo Díaz Contreras, Representante a la Cámara por Norte de Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I.

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 2°. *De los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son organismos de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a Nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Juventud y Organizaciones Juveniles.* Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona entre los catorce (14) y los veintisiete (26) años de edad.

Se entenderá como organización juvenil, aquella constituida en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se llevará en las alcaldías, de acuerdo al ámbito territorial de competencias.

CAPITULO II.

Clases de Consejos de Juventud.

Artículo 4°. *Consejos Distritales y municipales de juventud.* En cada uno de los Distritos y Municipios del territorio nacional, se organizará un Consejo Distrital o Municipal de Juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Igualmente, formarán parte de estos Consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados por la presente ley.

Artículo 5°. *Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.* De conformidad con el régimen administrativo especial de Bogotá, D. C., cada localidad elegirá un Consejo Local de Juventud, para lo cual se aplicarán las mismas disposiciones señaladas en la presente ley para los municipios. En este caso, el Consejo Distrital de Juventud se conformará con un delegado por cada uno de los Consejos Locales de Juventud, atendiendo las normas aplicables a la organización de los Consejos Departamentales de Juventud.

Artículo 6°. *Consejo departamental de juventud.* En cada uno de los departamentos del territorio nacional se organizará un Consejo Departamental de Juventud, conformado por delegados de los Consejos municipales o distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado del Consejo de Juventud de Bogotá, D. C.

3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.

4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.

5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.

6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.

7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3° al 7° del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 8°. *Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, procurando que los jóvenes conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, se instalarán en espacios de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. Para una mejor organización de la elección, se deberá elaborar con la debida anticipación, un calendario electoral en el que se señalen cuando menos las fechas en las que se realizarán las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) designación de la Comisión Escrutadora;
- g) Designación de Jurados de Votación;
- h) Publicación de listas de Jurados de Votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio General;
- k) Entrega de Credenciales,
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

Artículo 9°. *Composición básica de los consejos distritales y municipales de juventud.* Los Consejos Municipales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada Municipio o Distrito. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital o Municipal de Juventud resultare un decimal, éste se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 10. *Composición ampliada de los consejos distritales y municipales de juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 11. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designadas por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de “Inscripción y Registro de Jóvenes Electores”.

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 12. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a ser consejeros Distritales o Municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3 de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 13. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los Consejos.

Artículo 14. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, Movimiento o Partido Político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la Alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá

únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 15. *Convocatoria de los consejos departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los Gobernadores conformarán el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.

Artículo 16. *Composición de los consejos departamentales de juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por Consejo.

Artículo 17. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los consejos de juventud

Artículo 18. *Funciones de los consejos nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los capítulos I y II de la ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquéllas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir políticas, programas y proyectos dirigidos a la Juventud.

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial.

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud y coordinar la realización acciones conjuntas.

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Municipales o Distritales de Juventud para estas y otras sesiones del Consejo Departamental de Juventud, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad territorial.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, la que tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

CAPITULO V

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil siete (2007), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil ocho (2008), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO VI

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Ju-

ventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VII

Reglamento

Artículo 28. *Del reglamento interno de los consejos de juventud.* Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen discipli-

nario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo a lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo Departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, lo mismo que gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los Consejos departamentales, distritales y municipales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud.

Parágrafo: La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 32. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 33. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Ignacio Cuervo V., Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia; *María Isabel Urrutia O.*, Representante a la Cámara por las Comunidades Afrocolombianas; *Jairo Díaz Contreras*, Representante a la Cámara por Norte de Santander.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2005 CAMARA

por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud mental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2005 Cámara, *por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud mental y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2005 Cámara, *por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud mental y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante Carlos Julio González Villa.

Atentamente,

Héctor Alfonso Rodríguez Garnica,
Representante a la Cámara
por el departamento de Santander.

Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como propósitos dotar a la sociedad y al Estado de las herramientas necesarias para garantizar la protección integral de la salud mental en el país.

Fundamentos constitucionales

El proyecto se fundamenta constitucionalmente en el desarrollo de las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política según lo establecen los artículos 1°, 2°, 11, 44, 47, 48, 49, 64, 79, 95 numeral 8, 365 y 366 que regulan la protección a la salud mental como derecho esencial y colectivo frente a factores que la afectan.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley contiene 27 artículos, los cuales consagran: Objeto del proyecto, principios, ámbito de aplicación, de la prestación del servicio de salud mental, la administración y funcionamiento del sistema.

Consideraciones

Colombia cuenta con una política nacional de salud mental desde 1998, sin embargo como lo dice el autor del proyecto de ley el país carece de una legislación particular al respecto, en este sentido es muy loable el objeto del proyecto de ley.

Sin embargo, el Congreso de la República tramitó durante la actual legislatura y más específicamente la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes le dio el cuarto y último debate al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el comité nacional para personas con discapacidad cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado ya aprobado y pendiente solo de conciliación por las plenarios de Cámara y Senado consagra gran cantidad de temas recogidos por el Proyecto de ley número 131 de 2005 Cámara al cual le rendimos la presente ponencia, temas que en su mayoría ya fueron conciliados durante la discusión en cada uno de los cuatro debates con el Gobierno Nacional y las diferentes entidades y organismos encargados de la discapacidad cognitiva o mental.

En síntesis, se puede afirmar que el Proyecto de ley número 131 de 2005 Cámara repite casi en su integridad lo establecido en el Proyecto

de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el comité nacional para personas con discapacidad cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones*, aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara y que se encuentra *ad portas* de convertirse en ley de la República.

Por tal motivo mal haría la Comisión en aprobar un proyecto de ley con una temática y contenido casi igual al que ya se tramitó y aprobó en esta célula legislativa y repetir su contenido en otro proyecto, convirtiéndose esto en un mal precedente legislativo.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, presento a la Comisión la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 131 de 2005 Cámara, *por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud mental y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Héctor Alfonso Rodríguez Garnica,
Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Consideramos de gran importancia para el proyecto la exposición de los autores en el sentido de que: Resulta enteramente comprensible que la Constitución haya otorgado a los departamentos y municipios en donde se realizan las explotaciones mineras un derecho de participación en los ingresos fiscales generados por tales actividades. En fin de cuentas, y pese a que los recursos pertenecen a la Nación, en aquellos se producen los efectos ambientales adversos que es necesario evitar o, al menos, mitigar.

Con buen criterio la Constitución extendió estos derechos de participación a "...los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos..." (artículo 360), pues también estos sufren algunos efectos ambientales y, en todo caso, deben efectuar inversiones y gastos para prevenirlos.

La regalía del níquel estableció (8%) por la vía contractual en lo que respecta a la explotación de Cerromatoso S. A., en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba. El Código de Minas (artículo 221) estableció que dicha regalía se distribuiría en un 60% para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS. Y el 40 restante entre los municipios de Montelíbano (20%), Ayapel (5%), Puerto Libertador (4%), Planeta Rica (4%), Pueblo Nuevo (4%) y Buenavista (3%). Para las demás explotaciones de níquel en el país la legislación minera no prevé regalías alguna.

La Ley 756 de 2002 en su artículo 22 distribuyó las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel de la siguiente manera:

	%
Departamentos productores	42.0
Municipios o distritos productores	2.0
Municipios o distritos portuarios	1.0
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúa la explotación	55.0

El párrafo del mencionado artículo estableció que las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, se les asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

	%
Municipio de Puerto Libertador, Córdoba	9.0
Municipio de Ayapel, Córdoba	8.0
Municipio de Planeta Rica, Córdoba	8.0
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0
Municipio de Buenavista	5.0
Municipio de La Apartada, Córdoba	5.0
Total	42.0

Como se puede ver, la Ley 141 de 1994 fue injusta con los municipios limítrofes de la mina de Cerromatoso: por un lado no tuvo en cuenta el impacto ambiental que produce la explotación en municipios como Caucaasia, Cáceres y Tarazá pertenecientes al departamento de Antioquia y que limitan con el municipio de Montelíbano, y en especial con la mina de Cerromatoso S. A.

Busca el presente proyecto que los municipios limítrofes con la mina y que no son beneficiarios de regalías ni compensaciones por la explotación minera, pero sí reciben todos los daños y perjuicios sin haber tenido la oportunidad ni los recursos con qué amortiguar los impactos ambientales de la explotación minera.

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991 hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Constituye un fin esencial del Estado promover la prosperidad y el bienestar general, así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, entre otras actuaciones, mediante la solución de las necesidades básicas insatisfechas con la prestación de los servicios públicos de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable (C. P., artículos 2º, 49 y 366).

Cabe señalar que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que compartan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, junto con el deber de cooperación con otras Naciones para la protección de los ecosistemas situados en la zona fronteriza (C. P., artículos 8º, 79 y 80).

Forma parte del abanico de potestades y deberes estatales la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales, en aras de la preservación de un ambiente sano (C. P., artículo 334), el cual ha sido entendido en su concepto y alcance dentro del ordenamiento jurídico superior por la Corte de la siguiente manera: “El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Desde el punto de vista geográfico, es claro que los municipios que limitan con la mina Cerromatoso tienen derecho de percibir las regalías y participaciones que genera la explotación minera. En aras de la justicia y equidad, los municipios de Caucaasia, Cáceres y Tarazá tienen el derecho de percibir los ingresos que generen por concepto de la explotación de la mina de níquel en el municipio de Montelíbano.

Con el Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) se pretendió modernizar la industria minera, debido al gran potencial de recursos mineros con los que cuenta el país, en carbón, níquel, oro, metales y piedras preciosas, entre otros, que han contribuido al incremento del PIB nacional.

La explotación de Cerromatoso ha tenido una producción competitiva y viene manejando estándares internacionales desde hace varios años, pues es junto con Cuba y República Dominicana, las mayores explotaciones en Latinoamérica.

La explotación de níquel necesitó de una segunda línea de beneficio, lo que incrementó su producción desde el 2001. De aquí que las regalías y compensaciones monetarias que la producción minera paga a la Nación, han contribuido a obras y proyectos importantes tanto de regiones productoras como de otras regiones del país. Es viable entonces la pretensión del proyecto incluir, para la distribución de la compensación monetaria de explotación de níquel, a municipios limítrofes de otro departamento, dada su cercanía a la zona de explotación del recurso y su impacto ambiental en el desarrollo de este proceso.

El Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” contempla varios objetivos direccionadores de la gestión minera estatal, donde se destacan:

- Construir equidad social “mitigación de riesgos naturales”, lo cual involucra al Plan Nacional de Desarrollo Minero a velar por la defensa y protección de la sostenibilidad ambiental.
- Asegurar la sostenibilidad ambiental mediante la integración de la dimensión ambiental a todos los niveles de los sectores productivos del país.
- Planificar y administrar eficientemente el medio ambiente, a fin de asegurar un ordenamiento del territorio que asegure la competitividad de los sectores y la sostenibilidad ambiental del país.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es que el municipio de Montelíbano donde se encuentra la explotación de Cerromatoso es más cercano a los municipios de Caucaasia, Tarazá, Cáceres (Antioquia), La Apartada, Puerto Libertador y Buenavista (Córdoba), que la distancia que tienen municipios como Ayapel, Planeta Rica y Pueblo Nuevo (Córdoba) que hasta el momento han contado con las compensaciones económicas de la explotación de níquel.

Las afectaciones ambientales, en lo referente al suelo, el aire y las aguas superficiales y subterráneas suceden primordialmente en la zona de explotación y producción del mineral e incluso en sus cercanías. Los municipios que hoy son beneficiados con las regalías, en distancia medida en kilómetros, se encuentran más alejados de la zona minera, que aquellos municipios a los que se quiere beneficiar con el proyecto. En cuanto a la flora y fauna, no se ha evaluado la afectación negativa que produce Cerromatoso en los municipios de Antioquia, en cuanto a rutas migratorias de aves u otras especies. Lo mismo que las afectaciones sociales, pues argumenta Minambiente que estas son de carácter regional y no municipal.

De cualquier forma, ninguna autoridad ambiental cuenta hasta el momento con estadísticas ni matrices ambientales de la explotación minera que demuestren que los municipios que se incluyen en esta nueva distribución de compensaciones monetarias no estén afectados por este suceso.

La valoración de los impactos ambientales de Cerromatoso fue presentada al Ministerio en 1998 y después de esta fecha, la explotación necesitó una segunda línea de beneficio incrementando producción y la retribución económica. Estuvo contemplada esta expansión con sus impactos.

En lo concerniente a la presentación del proyecto consideramos que el título debe referirse concretamente a *distribución de regalías*, es decir, adicionarle el término *regalías*.

Por lo anteriormente expuesto y en nuestra condición de ponentes del proyecto de ley consideramos positivo para la Nación el proyecto de ley y en consecuencia sometemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta nuestra propuesta:

Proposición

1. Dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

2. Modifíquese el título del proyecto, el cual quedará así: *por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002, se establecen criterios de distribución de regalías y se dictan otras disposiciones*.

3. En el párrafo del artículo 1° modifíquense los porcentajes de distribución para los municipios de Pueblo Nuevo, Cáceres y Tarazá, teniendo en cuenta que según el texto del proyecto falta un 3% para asignar, así:

TEXTO DEL PROYECTO:

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor y municipios limítrofes de otros departamentos, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge y municipios colindantes con la región de explotación así:

	%
Municipio de Puerto Libertador, Córdoba	8.0
Municipio de Ayapel, Córdoba	6.0
Municipio de Planeta Rica, Córdoba	6.0
Municipio de Buenavista, Córdoba	4.0
Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba	4.0
Municipio de La Apartada, Córdoba	4.0
Municipio de Caucasia, Antioquia	4.0
Municipio de Cáceres, Antioquia	3.0
Municipio de Tarazá, Antioquia	3.0

TEXTO PROPUESTO:

	%
Municipio de Puerto Libertador, Córdoba	8.0
Municipio de Ayapel, Córdoba	6.0
Municipio de Planeta Rica, Córdoba	6.0
Municipio de Buenavista, Córdoba	4.0
Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba	5.0
Municipio de La Apartada, Córdoba	4.0
Municipio de Caucasia, Antioquia	4.0
Municipio de Cáceres, Antioquia	4.0
Municipio de Tarazá, Antioquia	4.0

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002, se establecen criterios de distribución de regalías y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 756 de 2002, quedando así:

Distribución de la compensación monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

	%
Departamentos Productores y municipios limítrofes otros departamentos	45.0
Municipios o distritos productores	2.0
Municipios o distritos portuarios	1.0
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	52.0

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor y municipios limítrofes de otros departamentos, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge y municipios colindantes con la región de explotación así:

	%
Municipio de Puerto Libertador, Córdoba	8.0
Municipio de Ayapel, Córdoba	6.0
Municipio de Planeta Rica, Córdoba	6.0
Municipio de Buenavista, Córdoba	4.0
Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba	5.0
Municipio de La Apartada, Córdoba	4.0
Municipio de Caucasia, Antioquia	4.0
Municipio de Cáceres, Antioquia	4.0
Municipio de Tarazá, Antioquia	4.0

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Valencia Duque, Eleonora Pineda Arcia y Luis Fernando Duque García, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2005 SENADO, 239 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito rendir la respectiva ponencia en el documento adjunto.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2006

Doctora

ROCIO LOPEZ ROBAYO

Secretaria General Comisión Segunda Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Guerra:

Atendiendo la honrosa designación como Representante ponente para primer debate, del Proyecto de ley número 072 de 2005 Senado, 239 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito rendir la respectiva ponencia en el documento adjunto.*

Cordialmente,

Héctor Ospina Avilés,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 072 DE 2005 SENADO, 239 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se Aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2006

Señores:

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ciudad

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, por medio de la cual se Aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito cumplir con tan honrosa tarea en los siguientes términos:

Origen y trámite del proyecto

En cumplimiento a los artículos 150 numeral 16, y 189 numeral 2 de la Constitución Política Colombiana, este proyecto de iniciativa gubernamental fue presentado conjuntamente por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Jorge Humberto Botero, siendo aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2005 y en sesión plenaria el día 6 de diciembre del mismo año y ahora se somete a estudio en esta Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El instrumento internacional que se está sometiendo a consideración del Congreso de la República se celebró con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica conforme con lo dispuesto en el tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes firmantes. Este acuerdo se reconoce ante la ALADI como Acuerdo número 33.

Principales aspectos regulados por la convención

El G-3, tratado donde se enmarca este acuerdo, contempla un programa de desgravación en un término de 10 años, para el 95% del universo arancelario. Para el caso del sector automotor, el acuerdo estableció en su artículo 4-04, dividir el programa de eliminación de impuestos de importación en dos grupos:

El tratado estableció para un primer grupo, conformado por camiones y tractomulas de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y autobuses integrales originario de una parte, un margen de dos años en los cuales se podían mantener los aranceles existentes a la entrada en vigencia del tratado (1° de enero de 1995) y a partir del 1° de enero de 1997 iniciaba el programa de desgravación de once reducciones iguales, terminando el 1° de enero de 2007.

Para el segundo grupo que se refiere a los demás bienes automotores del G-3, establece que si la Comisión Administradora no llegara a un acuerdo para implementar la desgravación y las normas de origen aplicables a este sector, las tasas o tarifas arancelarias se eliminarían completamente a partir del 1° de enero de 2007, a menos que se acordara un plazo mayor.

El tratado también dispuso la creación de un comité del sector automotor para la elaboración de una propuesta para un mecanismo de

intercambio compensado a la Comisión Administradora. Sin embargo este comité nunca se reunió, de manera que no se estableció una desgravación, a pesar de la voluntad de las partes.

Por lo anterior y por lo citado en el tratado en el artículo 4° el literal b), numeral 1 que dispone: “*Si la comisión no llega a un acuerdo respecto a lo establecido en el artículo 4-03, párrafo 2°, literal a), numerales i) y ii), las partes podrán mantener las tasas o tarifas arancelarias base establecidas en el Anexo I al artículo 3-04, pero las eliminarán completamente el 1° de enero de 2007, a menos que las partes acuerden un plazo mayor*”, se entendió que este era un compromiso inexorable por lo que debe ser modificado mediante el presente acuerdo entre los estados partes.

Este acuerdo permite la anuencia de Colombia y Venezuela a un cupo creciente de 3.000 unidades cada uno, con arancel preferencial del 10% y que va disminuyendo en un 2% anual hasta quedar en cero en el año 2009. Los cupos están vigentes hasta el 2010 y a partir del 1° de enero de 2011 el comercio de vehículos queda libre de arancel. Para las importaciones por fuera de este cupo se acordó una desgravación hasta el año 2010, iniciando con un arancel del 30%.

México por su parte, concedió a Venezuela y a Colombia un cupo creciente de 6.000 unidades para cada uno con arancel preferencial del 7% comenzando en el año 2005, y que va disminuyendo anualmente hasta quedar en cero en el 2008. Estos cupos están vigentes hasta el 2008 y a partir del 1° de enero de 2009 los vehículos quedan totalmente libres de arancel. Al igual que lo dispuesto por Colombia y Venezuela, México estableció para las importaciones por fuera del cupo establecido, una desgravación hasta el 2009, iniciando con un arancel del 30%, que va disminuyendo proporcionalmente.

Para el tema de requisitos de origen para vehículos, se establecieron las siguientes categorías:

Categoría	Peso	Contenido regional %
Categoría 1	Menos de 4.4 toneladas	40
Categoría 2	De 4.4 a 8 toneladas	35
Categoría 3	De 8 a 15 toneladas	50

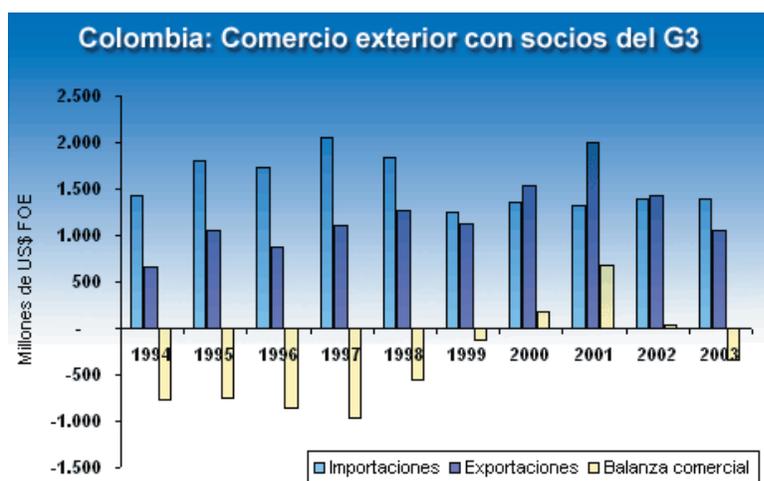
También se estableció una lista conjunta de desgravación de 288 subpartidas de manera inmediata y 113 restantes que terminan su desgravación en el año 2010.

Consideraciones generales

El Tratado del Grupo de los Tres (G-3), se constituye en una zona de libre comercio entre México, Colombia y Venezuela integrada por más de 150 millones, que busca crear oportunidades para aumentar y diversificar las exportaciones, generar empleos productivos y bien remunerados, economías de escala vía alianzas comerciales, intercambio de inversión, crecimiento y un mayor bienestar para los tres países.

Entre los temas que se incluyeron en el tratado se encuentra el acceso a mercados, sector automotor, sector agropecuario, reglas de origen, salvaguardias, tratamiento de prácticas desleales, comercio de servicios, servicios financieros, entrada temporal de personas de negocios, normas técnicas, inversión y propiedad intelectual.

Después de casi 11 años de la firma del tratado, el comercio global entre Colombia y México ha venido en constante aumento, pasando de US\$638 millones en 1999 a cerca de US\$1.066 millones en el 2003. Sin embargo, Colombia ha mantenido un déficit comercial con México. En 1998 el déficit era cercano a US\$457.5 millones y en 2002 se redujo a US\$334 millones. Para diciembre de 2003 el desbalance comercial aumentó debido al mayor ritmo de las compras colombianas. Al final del año se ubicó en US\$350 millones, 5% superior al registrado en el 2002.

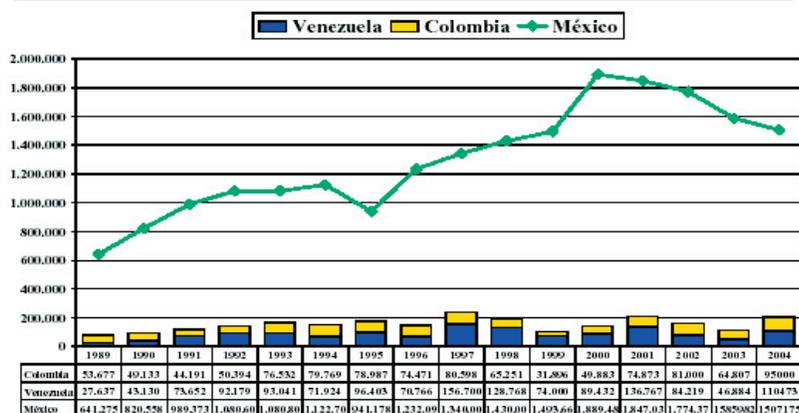


Fuente: DANE - Cálculos Legiscomex

A pesar de lo anterior, Colombia ha presentado una tendencia positiva en su balanza comercial con Venezuela y México, disminuyendo su déficit pues mientras que en 1994 este era de -US\$769 millones, en el año 2001 se obtuvo un superávit de US\$686 millones. Los años 2002 y 2003 no fueron tan buenos debido principalmente a la crisis venezolana que afectó dramáticamente las exportaciones colombianas hacia ese mercado.

Para el caso del sector automotor, se evidencia cierta desventaja para Colombia y Venezuela debido a la alta competitividad de México, que en el 2004 producía más de 1'500.000 carros en tanto que la producción colombiana alcanzaba los 95.000. De lo anterior, México exportaba casi un 1.000.000 de automotores, mientras Colombia sólo vendía al exterior 20.000, tal como se evidencia en las siguientes gráficas:

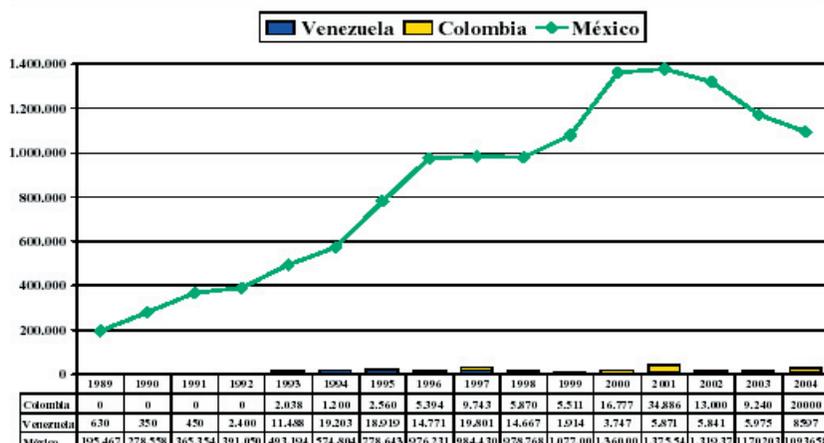
TLC G-3: Colombia – México – Venezuela
Producción de vehículos (Unidades)



Fuente: FAVENPA (fabricantes venezolanos de productos automotores)

http://www.conindustria.org/web2005/rrcc/tallerChina/FAVENPA_Bautista.pdf

TLC G-3: Colombia – México – Venezuela
Exportaciones de vehículos (Unidades)



Fuente: FAVENPA (fabricantes venezolanos de productos automotores)

http://www.conindustria.org/web2005/rrcc/tallerChina/FAVENPA_Bautista.pdf

Ese margen de maniobra obligó a considerar que el sector debía ser renegociado del plazo inicial, con el fin de proteger a la industria nacional de la competitividad mexicana.

Se evidencia entonces, que es imperante buscar mecanismos para que la industria automotriz colombiana pueda posicionarse en el mercado interno y adaptarse a la competencia internacional. Es por esto que el presente acuerdo de complementación suscrito bajo el marco del G-3, permite un ajuste gradual del sector productivo automotor colombiano, creando condiciones favorables para el intercambio con los otros estados partes.

Por ser este acuerdo indispensable para el futuro de las generaciones futuras me permito proponer dar primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2005 Senado, 239 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, Los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela- Sexto Protocolo adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

Héctor Ospina Avilés,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2005
SENADO, 239 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela- Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), por medio de la cual se aprueba la Convención para la salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela-Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela-Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2005 Senado, 239 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela-Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Cordialmente,

Héctor Ospina Avilés,

Representante a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 CAMARA,
91 DE 2005 SENADO**

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, de iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que en su trámite en el Senado de la República contó como ponentes a los congresistas Carlos Gaviria Díaz y Héctor Helí Rojas Jiménez.

El objeto de este proyecto de ley consiste en adaptar el régimen disciplinario aplicable a los profesionales del derecho a los cambios producidos con ocasión del régimen constitucional vigente, introduciendo elementos del proceso oral y adoptando un estatuto integral que evite en lo posible remisiones a otros códigos a cuya naturaleza no corresponde el proceso disciplinario, evitando disfuncionales en el trámite de los procesos y eventuales nulidades por vulneración de las garantías.

La iniciativa, que durante su trámite en el Senado fue ampliamente socializada tanto con los operadores de la misma como con sus destinatarios, se encuentra estructurada en tres libros, de la siguiente manera: el primero, de los artículos 1° a 28, comprende los principios rectores, el ámbito de aplicación y el régimen sancionatorio general; el segundo, de los artículos 29 a 48, establece los deberes y las incompatibilidades en el ejercicio profesional y señala las faltas y las sanciones por su incumplimiento; y el tercero, de los artículos 49 a 117, se ocupa del procedimiento aplicable por los Consejos Seccionales y el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, partiendo del texto aprobado por la Plenaria del Senado, los ponentes, luego de haber revisado el texto en conjunto con la Corporación autora de la iniciativa, consideramos necesaria la adopción de este estatuto, sugiriendo para el primer debate la modificación de los artículos, cuya variación aparece resaltada en el pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 247 DE 2005 CAMARA, 91 DE 2005 SENADO**

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

* El artículo 13 del proyecto quedará así:

Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Se reemplaza el título del artículo pues el contenido del mismo se refiere en términos generales a los criterios para la graduación de la sanción y no solamente al principio de proporcionalidad.

* El artículo 19 del proyecto quedará así:

Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los particulares que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así

como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Se recoge la propuesta contenida en el texto inicial del proyecto ya que resulta más completo que el aprobado en el Senado de la República. En efecto, se incluyen como destinatarios del código los particulares que desempeñen funciones públicas relacionadas con el ejercicio de la profesión y a los curadores ad litem.

* El numeral 8 del artículo 29 del proyecto quedará así:

Artículo 29. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto, **y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.**

(...)

Se incluye como una forma de deber profesional del abogado la expedición de recibos por dinero recibido en la prestación de sus servicios. Lo anterior con un claro fin de lograr claridad y transparencia en la relación abogado-cliente.

* El numeral 11 del artículo 34 del proyecto quedará así:

Artículo 34. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

11. Usar pruebas **o poderes falsos**, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas **o poderes** con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

(...)

En este artículo se hace énfasis que una manera concreta que se tiene para afectar la recta realización de la justicia es la utilización engañosa del poder el cual puede ser falsificado o modificado para hacerlo extensivo más allá de los estrictos límites del mandato conferido.

* El artículo 35 del proyecto quedará así:

Artículo 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos, **implicaciones jurídicas** o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado **o** las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

6. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

7. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

8. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

9. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

En este artículo se corrige la numeración puesto que el inciso segundo del numeral 5 había sido considerado como un numeral aparte. Por otro lado, en el numeral 3 del artículo se incluye la expresión “implicaciones jurídicas”, con lo que se busca que el abogado le ponga de presente a su representado todas las posibles consecuencias legales de su proceder en procura de la lealtad.

* El artículo 36 del proyecto quedará así:

Artículo 36. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

4. No entregar a quien corresponda y a la **menor** brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la **menor** brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

En los numerales 4 y 5 se corrige la redacción.

* El artículo 38 del proyecto quedará así:

Artículo 38. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

4. **Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.**

Lo que se busca con este nuevo numeral es que el abogado reporte al juzgado los abonos que obtenga a partir del mandamiento de pago para que en la liquidación definitiva aparezcan en forma clara y evitar así posibles confusiones.

* El artículo 44 del proyecto quedará así:

Artículo 44. Suspensión. Consiste en la **prohibición** de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado **o contraparte** de una entidad pública.

Se reemplaza la expresión “imposibilidad” por “prohibición” para darle sentido a la norma. Así mismo, en el parágrafo se considera como una causal de suspensión el hecho de que el abogado se haya desempeñado como contraparte de la entidad pública para evitar que colectivos de abogados que se han especializado en demandas fraudulentas lesionen el patrimonio público (Foncolpuertos).

* El artículo 47 del proyecto quedará así:

Artículo 47. Motivación de la dosificación sancionatoria. Toda sentencia deberá contener una fundamentación **completa** y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

La sentencia debe contener una fundamentación clara y completa de los motivos para permitir la impugnación, esto además busca satisfacer el principio de razonabilidad de los fallos, por lo tanto se reemplaza la expresión “breve” por “completa”.

* El artículo 60 del proyecto quedará así:

Artículo 60. De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y **la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la **Ley Estatutaria de la Administración de Justicia** y en este código

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Se incluye como competencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior el conocimiento en segunda instancia de las consultas de providencias de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, tal como lo establece el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

* El artículo 63 del proyecto quedará así:

Artículo 63. Declaración de impedimento. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere **el caso** aportando las pruebas pertinentes.

Se corrige la redacción.

* El artículo 65 del proyecto quedará así:

Artículo 65. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite **del mismo** se adelantará por **conjuez**.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

En esta norma se tiene en cuenta que cuando se presente una causal de impedimento singular o plural el encargado de resolverlo será un conjuez pues permite darle una mayor agilidad al procedimiento, es decir, se evita citar una sala de conjueces.

* El artículo 72 del proyecto quedará así:

Artículo 72. Notificación personal. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, **las demás decisiones que pongan fin a la actuación**, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, **y la resolución que sanciona al recusante temerario**.

Se amplían las circunstancias por las que se hace necesaria la notificación personal. En efecto, se incluyen en términos generales las decisiones que pongan fin a la actuación y la resolución que sanciona al recusante temerario con el fin de satisfacer los requerimientos del principio de publicidad. Así mismo, al consagrarse una sanción al recusante temerario, es necesario notificarle personalmente al afectado dicha decisión.

* El artículo 75 del proyecto quedará así:

Artículo 75. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal. (se excluye la expresión: providencias interlocutorias).

Al ser consideradas las providencias interlocutorias en el artículo 72 del proyecto, resulta innecesario consagrarlas en este artículo.

* El artículo 79 del proyecto quedará así:

Artículo 79 Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, **distintas a la sentencia (se excluye archivo y el fallo absolutorio) adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento.** Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Se excluyen el archivo y el fallo absolutorio ya que estos requieren notificación.

* El artículo 81 del proyecto quedará así:

Artículo 81. Recurso de reposición. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, **y el que decide** la solicitud de rehabilitación.

Se corrige la redacción, pues resulta claro que lo que se recurre no es la solicitud de rehabilitación sino el auto que la decide.

* El artículo 82 del proyecto quedará así:

Artículo 82. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Se excluye la posibilidad de solicitud de reproducción de los apartes pertinentes con fines de apelación pues se ha constatado que en la práctica se presentan serias dificultades de orden logístico y presupuestal para la transcripción de las audiencias.

* El artículo 92 del proyecto quedará así:

Artículo 92. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código, **siempre y cuando en su práctica haya intervenido el sujeto contra quien la misma se pretenda hacer valer.**

El aparte incluido responde a la necesidad de hacer prevalecer el principio de contradicción en la utilización de la figura de la prueba trasladada.

* El artículo 103 del proyecto quedará así:

Artículo 103. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Ju-

risdccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias **hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.**

La sentencia, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debe tomarse en Sala Plural.

* El artículo 106 del proyecto quedará así:

Artículo 106. Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. **Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión.** Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

Se excluye la posibilidad de solicitud de reproducción de los apartes pertinentes con fines de apelación pues se ha constatado que en la práctica se presentan serias dificultades de orden logístico y presupuestal para la transcripción de las audiencias.

* El artículo 107 del proyecto quedará así:

Artículo 107. Audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o

evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Se incluye dentro del trámite para proferir la sentencia el término destinado para que el Magistrado Ponente registre el proyecto, lo cual había sido obviado en el proyecto, se estipula que para este fin dicho funcionario contará con 5 días y que la Sala contará con igual término para proferir sentencia.

* El artículo 109 del proyecto quedará así:

Artículo 109. La Rehabilitación. El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado ***o contraparte*** de una entidad pública.

Se incluye al abogado que se haya desempeñado como contraparte de una entidad pública por idénticas razones que justificaron su inclusión en el artículo 44 referido a la suspensión.

* El artículo 111 del proyecto quedará así:

Artículo 111. Procedimiento:

1. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

2. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

3. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

4. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala ***(se elimina la expresión UNITARIA)*** tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

5. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

La decisión, como se dijo al justificar la modificación del artículo 103, debe ser adoptada por una sala plural de acuerdo con lo establecido en la Ley 270 de 1996.

Proposición

De acuerdo con lo anterior, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Germán Navas Talero, William Vélez Mesa y José Luis Arcila Córdoba.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 CAMARA, 91 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. **Dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. **Titularidad.** Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. **Legalidad.** El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. **Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. **Non bis in ídem.** Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material*. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. *Criterios para la graduación de la sanción*. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. *Interpretación*. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. *La falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. *Ambito de aplicación*. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. *Destinatarios*. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los particulares que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta sancionable*. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
5. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
7. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. *Términos de prescripción*. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. *Interrupción del término de prescripción*. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. *Renuncia a la prescripción*. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. *Causales*. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 28. *Término de prescripción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO

CAPÍTULO I

Deberes

Artículo 29. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.
- Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Artículo 30. *Incompatibilidades.* No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente.

1. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.
2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 31. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 32. Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.

2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.

6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

12. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

13. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

14. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

15. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

16. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

6. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

7. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

8. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

9. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

7. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

8. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

9. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

10. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

11. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

12. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

5. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

6. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

7. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

8. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Artículo 39. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO UNICO

Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 42. *Censura.* Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 43. *Multa.* Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 44. *Suspensión.* Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión.* Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. La afectación de derechos humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

7. La trascendencia social de la conducta.

8. La modalidad de la conducta.

9. El perjuicio causado.

10. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

11. Los motivos determinantes del comportamiento.

12. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

13. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

14. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

15. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la dosificación sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 49. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del derecho sustancial.* En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia.* Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. *Lealtad.* Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. *Doble instancia.* Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. *Publicidad.* La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 58. *Oralidad*. La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. *Contradicción*. En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II
EL PROCESO DISCIPLINARIO
CAPITULO I
Competencia

Artículo 60. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

4. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.

5. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

6. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. *Competencia de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura*. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II
Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. *Causales*. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervinientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo

sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. *Declaración de impedimento*. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. *Recusaciones*. Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación*. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III
Intervinientes

Artículo 66. *Intervinientes*. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. *Facultades*. Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV
Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. *Formas de iniciar la acción disciplinaria*. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 69. *Procedencia*. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. *Quejas falsas o temerarias*. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPITULO V

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 71. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, y la resolución que sanciona al recusante temerario.

Artículo 73. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. *Notificación de sentencias y providencias interlocutorias.* Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

Artículo 76. *Notificación por edicto.* La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 80. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Recurso de reposición.* Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y

sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. *Recurso de apelación.* Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria.* Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 85. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código, siempre y cuando en su práctica haya intervenido el sujeto contra quien la misma se pretenda hacer valer.

Artículo 93. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 97. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 99. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y

no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

TITULO III

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Iniciación

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

CAPITULO II

Terminación anticipada

Artículo 104. *Terminación anticipada.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III

Investigación y calificación

Artículo 105. *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada,

se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 107. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

6. La identidad del investigado.

7. Un resumen de los hechos.

8. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

9. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y

10. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. *Trámite en segunda instancia.* Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, y surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 109. *La rehabilitación.* El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Artículo 110. *Solicitud.* El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. *Procedimiento:*

6. *Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.* Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

7. *Rechazo de la solicitud.* La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

8. *Decreto de pruebas.* Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

9. *Período probatorio y fallo.* Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

10. *Comunicación.* En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. *Régimen de transición.* Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. *Vigencia y derogatorias.* El presente código entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, Ponente Coordinador; *Carlos Germán Navas Talero*, *William Vélez Mesa*, *José Luis Arcila Córdoba*, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2005 SENADO, 267 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol Colombiano del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes a la Cámara:

La iniciativa y formulación del presente proyecto de ley presentado por el Senador Manuel Díaz Jimeno, atiende el sentir y querer de la comunidad barranquillera representada en los sitios que durante años han sido motivo de orgullo para esta importante zona del país y que contribuyeron en gran medida al desarrollo de nuestra Nación. El Estadio Moderno de la ciudad de Barranquilla es considerado como la Cuna del Fútbol de Colombia, ya que su construcción sirvió para que allí se dieran cita los más connotados futbolistas de la época, reconocidos tanto nacional como internacionalmente, dando así inicio al auge del deporte de multitudes como lo es el fútbol en el concierto nacional, generando adicionalmente empleo, comercio y desarrollo.

Es importante para nosotros como legisladores conocer una parte importantísima de la trayectoria histórica que ha tenido la construcción de este escenario deportivo, el cual se ha convertido con el transcurrir de los años en uno de los más importantes del país. Así lo expresa el Senador Díaz Jimeno en su Exposición de Motivos aclarando que “lo anterior lo manifestamos con el ánimo de dar a conocer un criterio objetivo en relación con esta iniciativa, ya que decisiones en esta materia deben concretarse con conocimiento de causa y no por caprichos particulares”.

El Estadio Moderno de la ciudad de Barranquilla está ubicado en la zona sur de la ciudad, en el popular barrio Rebolo, más exactamente en la calle 30 o “calle de las vacas” con la carrera 25. La historia deportiva de este estadio reconoce que recibió el título de cuna del fútbol por haberse jugado dentro de sus instalaciones y de manera organizada el primer partido de este deporte en Colombia, hecho que sucedió un 7 de agosto de 1922, enfrentándose en ese entonces los oncenos Colorado contra los Azules y dirigidos arbitralmente por el señor José Sungeins, presentando el estadio una gran asistencia de público que con el entusiasmo y colorido del pueblo barranquillero, dieron inicio al gran espectáculo de multitudes en Colombia el cual fue traído a esa ciudad por unos marinos ingleses que estaban de paso por Barranquilla.

Los terrenos fueron donados por el señor Julio Montes, al igual que la Iglesia de San Rafael, el Hospital Psiquiátrico y la Escuela 27. Dicho personaje, más adelante fue alcalde de la ciudad de Barranquilla. En este estadio se efectuaron algunas corridas de toros y espectáculos artísticos.

En este estadio surgieron las grandes figuras del fútbol colombiano tales como: Roberto Flaco Meléndez, Romelio Martínez, los hermanos Mejía, Vigorón y Marcos, Juan Quintero, Julio Torres, Dagoberto Ojeda, Casimiro Guerra, César de La Rosa, El Negro Julio Caro, Arturo Joliani, Julián Pecho de Piedra Ochoa, Roberto García Me Muerde, entre otros. De estos jugadores y con el refuerzo de algunos del interior del país, se eligió la Selección Colombia que nos representó en los Quintos Juegos Centroamericanos y del Caribe efectuados en la ciudad de Barranquilla en 1946 y del cual fuimos campeones invictos.

Los partidos jugados en el Estadio Moderno entre las estrellas antes mencionadas y equipos del exterior, como Alajuela y Herediano de Costa Rica y Alianza Lima de Perú, se transmitieron los partidos a través de la Emisora Atlántico, siendo los locutores de la época: Joaquín Eduardo Pino, Bolívar Meléndez, Juan Illera Palacios y el recordadísimo Juan Eugenio Cañavera, considerado una de las mejores voces de América. Entre los equipos que jugaban en el Estadio Moderno recordamos al Juventud Junior conformado más tarde como Atlético Junior, Sporting, Once de Noviembre, Huracán Porteño, Caldas, entre otros.

En 1948 surge el fútbol profesional en Colombia, año en el cual el Atlético Junior se titula Subcampeón del primer torneo profesional y del cual fue campeón el Independiente Santa Fe de la Capital de la República.

De los futbolistas famosos que venían con sus equipos a jugar a Barranquilla, recordamos la presencia de Alfredo D’Stefano, Adolfo Pedernera, Raúl Pontoni, Julio Cozzi, Cobo Zuluaga, Peruca, Mourriño, El Maestrico Báez, entre otros, que venían a conocer el Estadio

Moderno por su historial. Igual que Edson Arantes Do Nascimento “Pelé”, quien se hizo tomar fotografías en el viejo y querido Estadio Moderno.

Este proyecto de ley declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol Colombiano y determina que “el conjunto de muebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen su patrimonio”.

Consideraciones jurídicas

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del Gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P., artículo 1°), la soberanía popular (C. P., artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P., artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P., artículo 150), y especialmente, la regla general es-

tablecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”:

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo, habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del Legislador en la materia que nos ocupa.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, consta de cinco (5) artículos, así: El artículo 1° declara patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, cuna del fútbol colombiano ubicado en el barrio Rebolo del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla; el artículo 2° establece la contribución de la Nación para concurrir al mantenimiento, funcionamiento y dotación de dicho escenario deportivo; el artículo 3° contempla que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación; el artículo 4° determina los bienes que constituyen el patrimonio del Estadio Moderno Julio Torres; y el artículo 5° hace referencia a la sanción y promulgación.

Proposición

Por las consideraciones expuestas en la ponencia favorable que presento, propongo se dé primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2005 Senado, 267 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol Colombiano, del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

José Joaquín Vence Pájaro,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2005 SENADO, 267 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol Colombiano, del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” ubicado en el barrio Rebolo del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al mantenimiento, funcionamiento y dotación de dicho escenario deportivo.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal en primer lugar, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. El conjunto de inmuebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen el patrimonio del Estadio Moderno Julio Torres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 111 - Jueves 11 de mayo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs
ACTOS LEGISLATIVOS	
Acto legislativo número 278 de 2006 Cámara, por medio del cual se exigen requisitos académicos para los cargos de elección popular	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 279 de 2006 Cámara, por la cual se establecen unos beneficios en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional para las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual, como parte de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2005 Cámara, por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud mental y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 756 de 2002, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.....	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2005 Senado, 239 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito rendir la respectiva ponencia en el documento adjunto	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 247 de 2005 Cámara, 91 de 2005 Senado, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.....	19
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 66 de 2005 Senado, 267 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol Colombiano del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones	31